

contestacion de la demanda

BRAYAN SANCHEZ <juridicobl@outlook.es>

Lun 13/03/2023 14:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;graciela oviedo <gracielaoviedo.o@gmail.com>;ana isabel moreno oviedo <ANAISAMORENO@HOTMAIL.COM>;Diana Fernanda Moreno oviedo <morenooviedodianafernanda@gmail.com>;angela patricia moreno oviedo <oviedomorenoangela32@gmail.com>;jpulidoes@gmail.com <jpulidoes@gmail.com>;oscarabogado0121@hotmail.com <oscarabogado0121@hotmail.com>

CONFORME AL ASUNTO, PRESENTO CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RADICACION 2022-00257 ADJUNTO MEMORIAL, ENVIADOLE COPIA EN CONJUNTO A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 78 NUMERAL 14 y LEY 2213 DE 2022

BRAYAN SANCHEZ RAMIREZ

CEL: 3126623980

ASESOR JURÍDICO

SEÑOR
JUEZ PROMISCO
DR JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO
LA UNIÓN
VALLE DEL CAUCA
E.S.D

RAD: 76-400-40-89-001-2022-00257-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JESÚS FRANCISCO OVIEDO OTERO
DEMANDADOS: DIANA FERNANDA MORENO OVIEDO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo, conforme al asunto, el suscrito BRAYAN LONVAYRON SANCHEZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.116.434.924 expedida en zarzal valle del cauca, abogado en ejercicio y portador de la T.P 379.906 del C.S.J; por medio del presente memorial, le manifiesto que las señoras **DIANA FERNANDA MORENO OVIEDO** identificada con cedula número 66.751.233; **ANGELA PATRICIA MORENO OVIEDO**, identificada con cedula número 52.145.667, con correo electrónico oviedomorenoangela32@gmail.com y **ANA ISABEL MORENO OVIEDO**, identificada con cedula número 39.753.423, con correo electrónico anaisamoreno@hotmail.com; vecinas de la ciudad de Bogotá D.C. actuando la primera en calidad de demandada y como heredera y las segundas en calidad herederas demandadas dentro del proceso de referencia de la señora **MARÍA ISABEL OTERO OVIEDO** quien en vida se identificara con la cedula 41.361.286 y falleciera el 12 de junio de 2015; con indicativo seria 08857425 y a su vez la señora **GINNETH LOBOGUERRERO OVIEDO**, identificada con cedula número 1.024.483.231, con correo electrónico gracielaoviedo.o@gmail.com vecina de la ciudad de Salou, tarragona Reino de España, actuando en calidad heredera demandada heredera legitima de la señora **GRACIELA OVIEDO OTERO** quien en vida se identificara con la cedula 29.769.899 y falleciera el 28 de julio de 2020; han conferido poder especial amplio y sufriente por conducto electrónico para que conforme a ello, me notifique en su nombre de contestación a la demanda y realice las gestiones necesarias para defender sus intereses dentro del proceso verbal de declaración de existencia de verbal de pertenencia promovido por el señor Jesús Francisco Oviedo Otero, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.276.754, a través de apoderado judicial y que cursa en su despacho bajo el radicado 2022-00257-00.

A los hechos

AL PRIMERO: no es un hecho, si no que corresponden a los actos para el inicio del proceso y la indicación de los linderos del predio en litigio.

AL SEGUNDO: es cierto parcialmente, pues las casas se compraron con una parte de la herencia yacente del señor CELIMO OVIEDO; sin embargo, el 50% que se le adjudico a la señora MARÍA ISABEL OVIEDO OTERO, fue adquirido con el producto de venta de un ganado que le correspondía a la señora, de la herencia del padre fallecido; respecto de la manifestación de ocupación de la vivienda, **NO ES CIERTA**, como quiera que el señor demandando se caso y llevo a la esposa a vivir a la casa materna, sin embargo

dicha situación derivó en dificultades de convivencia y fue cuando las propietarias autorizan al hoy demandante que construyera un apartamento en el solar de la casa, es decir para los finales los años 1980 (1989). Revisar escrituras)era una bodega.

AL TERCERO: no es cierto, pues expresan mis mandantes, que el señor Jesús trabajaba era en el patio de la casa, adecuándolo para tales fines, pues en la bodega que indica haber poseído, se encontraba parqueado una chiva de propiedad del abuelo celimo y la misma estaba en arrendamiento para la federación nacional de cafeteros bodega con venenos. 1976.

AL CUARTO: no es cierto, pues hasta la muerte de la abuela Elvia otero de Oviedo, manifestó que el pago de la hipoteca se hizo con la venta de un ganado, respecto lo demás, desconocen los detalles.

AL QUINTO: es cierto parcialmente, pues en efecto se realizó el traspaso de las propiedades con el único propósito de proteger el patrimonio de la señora María Isabel Oviedo, respecto de la posesión del señor Jesús, su condición era la de mero tenedor.

AL SEXTO: es cierto parcialmente, como quiera que la medida fue registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria, sin embargo, el único propósito de aquella demanda era la de despojar de la titularidad de dominio los derechos de cuota que ostentaba la señora María Isabel Oviedo, a través de su hija.

AL SÉPTIMO: es cierto parcialmente, pues el negocio jurídico no se dio por la existencia de alguna deuda que el hoy demandante pagara a nombre de las señoras María Isabel Oviedo y Elvia otero, por el contrario, aquel acto de venta también simulado, se dio por la presión ejercida por el demandante para obtener el título de propietario.

AL OCTAVO: es cierto parcialmente, pues como se dijo inicialmente para la fecha de 1976, el predio estaba ocupado por la federación nacional de cafeteros que la usaba para venta de químicos y fertilizantes, además de ser usada como garaje para el vehículo tipo chiva que poseía el abuelo Celimo (q.e.p.d) por lo que nunca hubo posesión del inmueble para esos tiempos; ahora bien, para 1985, es cierto que tanto la señora María Isabel como Elvia otero, autorizaron al hoy demandante la construcción del apartamento en el segundo piso donde reside actualmente.

AL NOVENO: es cierto y con esto el demandante demuestra la titularidad de dominio de otras personas, pues aquella sucesión se realizó por vía notarial y de común acuerdo.

AL DECIMO: no es cierto, pues con los actos jurídicos de compraventa de derechos de cuota en el 2006 y posteriormente con el levantamiento y adjudicación en sucesión de los derechos herenciales el hoy demandante ha reconocido la titularidad de dominio de los codueños, por lo que no reúne los requisitos de tiempo para usucapir a su favor el inmueble que hoy pretende.

AL UNDECIMO: no es cierto, pues como se dijo líneas arriba para la fecha de 1976 a 1985 el inmueble solo era una bodega que era usada como almacén para los agroquímicos de la federación nacional de cafeteros de Colombia y como garaje para el vehículo tipo chiva que era de propiedad del abuelo

Celimo; ahora respecto de la posesión, este ha venido realizando actos de reconocimiento de propiedad en favor de los demandados, detentando el inmueble incluso en nombre de los codueños, pues cuando ingreso a la propiedad ya era conocedor de la existencia de la comunidad de propietarios y que fuere ratificada con la sucesión del 2017 y 2018.

AL DUODÉCIMO: no es cierto, no reúne los requisitos de tiempo pues dicho termino debe contabilizarse desde el 2018 fecha en que reconoció la propiedad de los hoy demandados mediante el acto de la sucesión.

AL DECIMO TERCERO: no es un hecho, si no que constituye el actuar jurídico de ingresar al proceso elementos de prueba para la plena identificación del inmueble.

A LAS PRETENSIONES

Conforme lo anterior deviene entonces pronunciarse respecto de las pretensiones de esta demanda en los siguientes términos:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA de esta demanda como quiera que el señor demandado no reúne los requisitos de tiempo para usucapir el predio a su favor, en tanto que el termino de prescripción debe contarse desde el 2018, fecha en que el señor demandando reconoció por ultima vez la titularidad de propiedad de los demandados con la realización de la sucesión intestada de escritura publica 341 del 25 de abril de 2017 y registrada posteriormente el 25 de junio de 2018 como obra en el folio de matricula inmobiliaria 380-1081 anotación 18; además que la posesión ejercida se ha realizado en nombre de la comunidad de copropietario, presunción que no fue desvirtuada.

MEDIOS DEFENSIVOS

Proponer como medios defensivos las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN:

Fundamento esta excepción en el hecho de que para la corte suprema para la declaración de dominio debe estar constituida por tres elementos así¹:

1. Cosa susceptible de adquirirse por prescripción.
2. Posesión del demádate sobre dicha cosa.
3. Transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, aunque en el caso puntual es claro que se cumple con los dos primero requisitos, pues como obra en el expediente, el bien es susceptible de prescripción y por el otro lado el demandante ha ejercido una posesión en nombre propio y al mismo tiempo en favor de los codueños en el inmueble, también lo es que la jurisprudencia ha indicado que para que se pueda declarar la prescripción es necesario que los tres elementos converjan, es decir que ante la ausencia de uno de ellos, es inevitable que la sentencia sea adversa a las pretensiones del demandante.

¹ CSJ gaceta (LXXXX, 215, 513)

Como obra en el plenario probatorio, el señor demandante, solicita la prescripción extraordinaria que requiere para su cumplimiento un tiempo de 10 años, sin embargo, tal petición se cae por sustracción como quiera que el ultimo acto de reconocimiento de derechos de propiedad en favor de los demandados fue en el 2018, como bien lo expresa en libelista en los hechos, específicamente en el noveno, por lo que la prescripción solo fuere posible bajo la órbita del año 2028, cuando en efecto transcurran los 10 años que exige la norma, excepción que tiene vocación de éxito y por tanto ante su declaratoria deviene la negativa de usucapir en favor del demandante.

EXCEPCIÓN DE POSESIÓN EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS:

Fundo esta excepción como quiera que la legislación colombiana permite que la posesión sea ejercida de manera conjunta como lo establece el código civil en el artículo 779, o directamente por quien entra a detentar la cosa y tiene el animus possidendi pero en nombre de los codueños, presumiéndose en cuando existe posesión en representación de la comunidad de propietarios.

Para el caso puntual, los actos generados en el 2006 de compraventa de los derechos de cuota así como los de levantamiento de sucesión dan cuenta del reconocimiento de la propiedad en proindiviso, por lo que se tiene que la posesión ejercida por el hoy demandante se entiende realizada en nombre de los codueños, haciendo imperativo que dentro del proceso se pruebe de forma inequívoca que quien solicita la prescripción adquisitiva revele que ejecuto a titulo individual, exclusiva los actos de señor y dueño, por lo que si no se prueban es patente que la posesión se ha ejercido en común con cada copartícipe y que se posee en nombre del otro codueño.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia señaló que "...en forma invariable, ha sostenido que "la posesión del comunero apta para prescribir ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra en virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión... Es pertinente igualmente recordar que "tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'proindiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad" (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; negrillas y subrayas fuera del texto).

Ese criterio fue ratificado por la Sala en ... fallos del 14 de diciembre de 2005 (expediente No. 15176310300219940548 01) y 11 de febrero del 2009 (expediente No. 11001310300820010003801), habiéndose precisado, en el primero, que "si

como lo tiene definido esta Corporación, el comunero que pretenda excluir a los demás con miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta" y, en el segundo, que "[queda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes"²

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito tener como elementos probatorios los presentados por el demandante, así como los siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito recibir los testimonios de la señora GLORIA EUGENIA MONDRAGÓN GORDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.613.802, quien fuere citada por la parte demandante y quien puede ser contactada al numero 3177027310, para que responda preguntas sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 que fundan esta demanda.

La señora ORFA NERY TASCÓN identificada con la cedula 66.751.183 quien fuere citada por la parte demandante y cuyos generales de ley ya obran en el expediente, para que deponga sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 que versan sobre esta demanda.

ANA ISABEL MORENO OVIEDO, quien puede ser citada en el correo electrónico anaisamoreno@hotmail.com; o al abonado telefónico 3167579500. Para que deponga sobre los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 en que versan esta demanda.

Sobre los demás testimonios solicitados por la parte demandante, me reservo la posibilidad de conainterrogar conforme lo establecido en el artículo 221 y ss del cgp.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría el interrogatorio de parte del señor JESÚS FRANCISCO OVIEDO OTERO, quien funge como demandante dentro del proceso en curso y puede ser citado por medio de su apoderado o al correo electrónico jesusoviedootero@hotmail.com

Respecto de los demás interrogatorios solicitados por la parte demandante, me reservo la posibilidad de conainterrogarlos conforme lo establecido en el artículo 221 y subsiguientes del c.g.p.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 2004 – 00069-01.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito su señoría comisionar a la notaría única del municipio de la unión para que envíe al despacho copia de la escritura 341 del 25 de abril de 2017, incluyendo todos los anexos como poderes conferidos y demás que existan en el trámite notarial de sucesión intestada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico juridicobl@outlook.es en el abonado telefónico 3126623980 o en la calle 15 numero 10 48 Roldanillo valle del cauca.

Las de mis representadas

DIANA FERNANDA MORENO OVIEDO quien puede ser citada por correo electrónico morenooviedodianafernanda@gmail.com o al abonado telefónico número 3213690496.

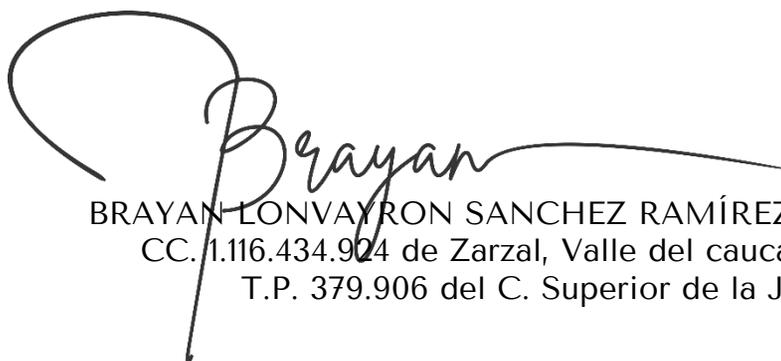
ANGELA PATRICIA MORENO OVIEDO, quien puede ser citada al correo electrónico oviedomorenoangela32@gmail.com, al abonado telefónico 3123051841.

ANA ISABEL MORENO OVIEDO, quien puede ser citada en el correo electrónico anaisamoreno@hotmail.com; o al abonado telefónico 3167579500.

GINNETH LOBOGUERRERO OVIEDO, quien puede ser citada con correo electrónico gracielaoviedo.o@gmail.com vecina de la ciudad de Salou, tarragona Reino de España, o en el abonado telefónico +34 657502293

Conforme a lo anterior manifiesto su señoría dar contestación a la presente demanda dentro del termino establecido para ello.

Del señor Juez.



BRAYAN LONVAYRON SANCHEZ RAMÍREZ
CC. 1.116.434.904 de Zarzal, Valle del cauca
T.P. 379.906 del C. Superior de la J.